

la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones legales que le asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someterán expresamente, con renuncia a su propio fuero a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman por duplicado ejemplar y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

6855 ORDEN de 8 de marzo de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización, formuladas de una parte, por «Fomento y Desarrollo Agrario de la Exportación Menorquina, Sociedad Anónima», y de otra, por la «Cooperativa Insular Ganadera de Menorca» (COINGA), acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización, que regirá durante el año 1995

Contrato número

En a de de 1995.

De una parte, y como vendedor, don con código de identificación fiscal número

y con domicilio en localidad provincia representado en este acto por don en su calidad de con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de

Y de otra parte, como comprador con número de identificación fiscal número con domicilio en localidad provincia representado en este acto por don con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de de 199 .., conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El objeto del presente contrato es la compraventa del queso «Mahón» en sus distintas variedades, amparado por la denominación de origen, obtenido en las instalaciones del vendedor y que cumplan con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar kilogramos de queso «Mahón» elaborado con leche de vaca.

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La recepción del producto se realizará en las instalaciones del comprador, procediéndose en ellos al pesaje y control de calidad establecido. Dicha recepción podrá ser inspeccionada por el vendedor o su representante que firmarán el correspondiente albarán de entrega como muestra de conformidad con la recepción realizada, no admitiéndose reclamación alguna por este concepto con posterioridad.

El transporte correrá a cargo del vendedor.

Tercera. Duración del contrato.—El presente contrato tendrá validez de un año a partir de la entrada en vigor de la Orden. No obstante las partes se comprometen a negociar las condiciones de prórroga en su caso.

Cuarta. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato responderá a la normativa específica que por regulación especial tuviere. A falta de ésta será conforme a la regulación genérica que existiera.

En todo caso responderá a las características formales de composición, maduración y calidad, tradicionalmente admitidas para el tipo de queso en cuestión y aceptada previamente mediante cláusula adicional por ambas partes.

Quinta. Calendario de entregas.—La entrega de mercancías se realizará con arreglo al siguiente calendario:

- Kilogramos:
Tipo de queso: De vaca, Mahón.
Fecha límite de entrega:

Sexta. Precio mínimo.—Los precios mínimos garantizados para el periodo de validez del contrato son:

- Queso Mahón:
Tierno: 675 pesetas/kilogramo.
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

Séptima. Precio a percibir.—Ambas partes acuerdan que los precios de los quesos sean:

- Tierno: pesetas/kilogramo.
Semicurado: pesetas/kilogramo.
Curado: pesetas/kilogramo.

más el 6 por 100 de IVA, con una maduración mínima de:

- Tierno: Diez días.
Semicurado: Sesenta días.
Curado: Ciento cincuenta días.

Octava. Condiciones de pago.—El pago se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la mercancía por parte del comprador, previa factura emitida por el vendedor.

Ambas partes colaborarán ante las entidades financieras con objeto de conseguir las mejores condiciones para la financiación de las compras.

Las partes se obligan ante sí a guardar y poner a disposición de la comisión de seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo caso de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la comisión de seguimiento, a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de fuerza mayor podrá ser constatada en la citada comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán atenerse a lo que acuerde al respecto la comisión, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

Cualquiera diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolver de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la comisión.

Décima. *Sumisión expresa.*—En el caso de que en el seno de la comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyos efectos se someten expresamente, con renuncia de sus fueros propios a los Juzgados y Tribunales de Mahón.

Undécima. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Cláusula adicional.

Las características del queso objeto de contrato son las señaladas en el Reglamento de la Denominación de Origen del Queso Mahón y su Consejo Regulador.

En la misma fecha y lugar al inicio indicado firman las partes en prueba de conformidad.

El comprador,

El vendedor,

6856

ORDEN de 14 de marzo de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado

de Pedrisco y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de aceituna de almazara susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas: